



NEUQUEN, 25 de Julio del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SANDOVAL OSCAR RAMON C/ GARCIA JUANA Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** (JNQLA2 EXP 388488/2009) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La jueza de grado rechaza la demanda en el entendimiento que el actor no acreditó un vicio nulificante que afectara la validez de su renuncia, así como tampoco formuló un planteo concreto en cuanto a las diferencias salariales. A su vez, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por dos codemandados.

Esta decisión es apelada por el actor.

En primer lugar, se queja de la valoración de la prueba con respecto a la legitimación de los demandados.

Al respecto, dice que la Sra. Patricia Pieroni manifiesta ser empleada de su madre pero no aporta prueba de ello, ni tampoco prueba ser apoderada de aquélla. Que redactar el telegrama de renuncia excede los intereses de un mero empleado.

Agrega que el Sr. Enrique Pieroni era, al menos, socio de Juana García y beneficiario directo del trabajo realizado por el actor.

Señala que la Sra. García reconoce que ninguna decisión toma en su empresa, sino que lo hacen su ex marido y su hija y abunda luego en los resultados de la prueba testimonial.



El segundo agravio refiere a la validez de la renuncia. Alega que deben tenerse en cuenta los hechos reconocidos por los accionados, como la confección del telegrama y la contemporaneidad con determinados actos, como la firma del comodato.

Añade que la demandada no puede desconocer que el actor puso a trabajar el camión de su hijo para la empresa, ni los reclamos que luego efectuó cuando lo desapoderaron del vehículo.

En tercer lugar, se queja de que no se hayan reconocido las diferencias salariales, cuando su parte reclamó en la demanda las diferencias que surgieran de la pericial contable y finalmente la perito las determinó en su informe. Entiende que no se afectó el derecho de defensa, dado que la demandada impugnó el informe pericial.

Los agravios son respondidos por la contraria en la presentación de hojas 422/425. Solicita se confirme la sentencia recurrida, con costas.

2.- Así planteadas las cuestiones que se someten a consideración de esta Sala, comenzaré por el agravio que atañe a la legitimación pasiva de los accionados.

En este punto, comparto la valoración efectuada por la Sra. Magistrada, puesto que los elementos obrantes en la causa no resultan suficientes para adjudicar al ex marido y a la hija de la Sra. Juana García el carácter de empleadores.

La crítica que formula el actor no se hace cargo de que, tal como resaltan la sentenciante y la demandada, del intercambio epistolar surge que el actor intimó únicamente a la Sra. Juana García y no a los Sres. Pieroni, e incluso la



cuestionada renuncia y posterior denuncia de ardid y engaño, también fue dirigida únicamente a ella (hojas 18, 19, 20).

La Sra. Juana García es quien figura en los recibos que acompañó el actor a autos, mientras que de las constancias de hojas 138/140 y 295 surge que Patricia Pieroni estaba registrada como empleada de la Sra. García.

Si bien los testigos manifestaron que siempre trataron con Vicente Pieroni, entiendo que el hecho probado de que los familiares co-demandados hayan participado en el manejo del negocio, por si solo no los hace responsables -al menos con la escasa prueba arrojada- de las obligaciones laborales del titular del negocio, máxime cuando no se ha acreditado que hayan sido quienes requirieron o se beneficiaron de los servicios del actor. En suma, no surge de los elementos aportados que los demandados asumieran en forma conjunta el rol de empleador pluripersonal (art. 26 LCT).

3.- Con respecto a la validez de la renuncia formulada por el actor, también comparto lo decidido en la anterior instancia.

Dado que la renuncia constituye una declaración de voluntad que altera una relación concretada con otro, una vez notificada no es retractable. Como consecuencia de ello, el trabajador se libera de sus obligaciones que habrían de devengarse en el futuro. En suma, se trata la renuncia de un acto unilateral de carácter recepticio, por lo tanto dicha decisión sólo produce efectos en tanto y en cuanto la misma haya llegado a la esfera de conocimiento del empleador.

Debido a la trascendencia del acto, la Ley de Contrato de Trabajo ha rodeado a la renuncia de ciertas formalidades; y a su respecto, rigen los principios generales sobre invalidez de los negocios jurídicos.



El art. 240 LCT dispone que el trabajador puede disolver el vínculo mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente a su empleador o ante autoridad administrativa. Como todo acto jurídico, su validez está supeditada a que la voluntad del trabajador no esté viciada por error, dolo, violencia, intimidación, simulación o fraude. Por ello, si se pretende impugnar la validez de la renuncia es preciso demostrar la existencia de alguno de los vicios de la voluntad que tornan anulable el acto jurídico (CNAT, Sala III, "Cabrera c. Ramón Chozas S.A.", AR/JUR/45906/2010).

En autos, el acto formalmente reúne los requisitos formales aludidos, pero el actor sostiene que no existió acto lícito por encontrarse viciada la voluntad a raíz del engaño y ardid del que fue víctima.

Relata aquí que ante la venta sin autorización de un camión de su hijo, creyó encontrar solución mediante su renuncia y la entrega de otro camión que supuso definitiva, pero cuya devolución se le requirió posteriormente.

La prueba testimonial no brinda elementos de los que pueda inferirse que la voluntad del actor estuviera viciada. De hecho, Fermín dijo no saber por qué razón dejó de trabajar el actor (hoja 220 y vta), y Sola que "...escuchó a unos compañeros de trabajo de Sandoval que había falta de pago en la empresa; cree el testigo que es por eso que dejó de trabajar" (hoja 234 y vta).

Por otra parte, las alegaciones del actor en esta causa no tienen correlato con su conducta posterior a los hechos que denuncia.

Nótese el tenor de sus respuesta al pedido de restitución del camión (CD hojas 45 y 46 del expediente "Pieronni c/ Sandoval s/ restitucion", N° 378395/8, que tengo a



la vista), en el que alega haber puesto a disposición del comodante el vehículo en cuestión y reclama los importes correspondientes a su depósito y guarda, más sin mencionar la improcedencia del reclamo en virtud de alguna maniobra fraudulenta, ardid o engaño.

Tengo en cuenta, también, que en la sentencia dictada en aquella causa, a esta altura firme, se descartó que el error que alegara el aquí actor fuera excusable, puesto que pese a haber afirmado que desconocía el verdadero sentido del negocio jurídico suscripto, del intercambio epistolar "surge perfectamente que lo que las partes suscribieron fue justamente un contrato de comodato" (hoja 318/323).

Este razonamiento fue confirmado por esta Sala en su anterior composición, al señalar que no existe elemento alguno que lleve a descalificar al negocio jurídico entre las partes y frente a la cosa, como comodato (hoja 354).

Otro aspecto a destacar en punto a la conducta posterior del accionante, es la falta de contemporaneidad entre ambos actos: la retractación o denuncia de invalidez de la renuncia fue efectuada casi siete meses después de haber puesto fin al vínculo (ver hojas 18 y 19).

De la causa penal acompañada, tampoco surgen elementos que corroboren el relato del actor: la causa se inicia en virtud de una denuncia penal realizada en junio del 2005 por el hijo del actor por presunta estafa y falsificación de documento contra el Sr. Traico (a quien le había encomendado la venta de un camión de su propiedad, entregándose en consignación). Es decir, no involucra a ninguna de las partes litigantes en estas actuaciones.

Por lo demás, surge de dicha causa que el camión fue recuperado: en septiembre de 2009 fue entregado al Sr.



Sandoval en carácter de depositario judicial (hoja 259) y en diciembre de 2012 se ordenó su entrega definitiva y regularización registral (hoja 368), reiterándose la medida con posterioridad (hoja 607/609).

En suma, no hay elementos ni indicios que permitan unir el suceso ocurrido con el camión perteneciente al hijo del actor y consecuente denuncia penal, con la renuncia al empleo que este último formulara casi tres años después.

Cierto es que la redacción del telegrama de renuncia hecho por la hija de la demandada, constituye un indicio favorable a la posición del actor, pero estimo que este único elemento no resulta suficiente, en el contexto descripto, para concluir en la nulidad del acto.

En tal sentido se ha dicho: *"Si bien el trabajador sostuvo que envió una comunicación de renuncia redactada por un tercero y bajo injustas amenazas, resulta improcedente su pretensión de declarar nulo el acto, dado que no precisó quién habría sido el amenazador y cuáles fueron las amenazas"* (CNAT, Sala VIII, "Román Florentín c/S.A. Alba", AR/JUR/24656/2010).

Cito aquí algunos lineamientos jurisprudenciales que entiendo resultan plenamente aplicables a estos autos.

"...si pretendía impugnar la validez de la renuncia, alegando que su decisión no fue producto de la libre expresión de su voluntad, porque se vio condicionado por una conducta patronal, era menester que el actor, acreditara fehacientemente, los hechos denunciados como vicios constitutivos de tal voluntad.

... la cuestión a decidir, se encuentra huérfana de pruebas que demuestren que realmente existió un vicio en la voluntad del actor, y que la decisión de la renuncia, tuvo que



ver más, con la elección de una entre las opciones que se presentan dentro de un ámbito de libertad que nunca es absoluto y evidentemente, el accionante ha balanceado las distintas alternativas que tenía (documentar su situación de relación laboral, pedir asesoramiento sindical, etc.), optando por lo que en ese momento le pareció o creía que era lo más le convenía, por lo que su posterior retractación resulta totalmente extemporánea, alegando su nulidad, no puede ser motivo suficiente para afirmar que en su momento, careció de libertad para tomar tal decisión.” (voto del Dr. Gigena, en “Pedrero”, Expte. N° 315956/04).

Y en igual sentido: “...considero que ha sido la orfandad probatoria del actor la que no ha logrado acreditar los extremos invocados como vicio nulificante de la voluntad expresada en oportunidad de emitir aquella comunicación.

...De allí que si bien en materia laboral corresponde recurrir al principio de primacía de la realidad, en el sentido de que los hechos prevalecen sobre lo documentado, advierto que los primeros necesariamente deben ser acreditados. Circunstancia que no ha ocurrido en el expediente, a pesar del esfuerzo del apelante en base a las interpretaciones que ha querido realizar en función de las testimoniales” (Sala III, “Erro”, Expte. N° 330134/05).

“Si el actor pretendía impugnar la validez de la renuncia debió demostrar la existencia de alguno de los vicios de la voluntad que tornan anulable el acto jurídico. En autos la actora señala que la patronal ejerció sobre ella presiones para lograr su renuncia, pero no se advierta ni siquiera indicios de que esos vicios hayan existido. La abdicación de un derecho a través de un acto jurídico requiere, para considerarlo ineficaz la prístina acreditación del vicio nulificante. Esta acreditación prístina se impone en razón de



que ab inicio, los actos jurídicos deben ser considerados eficaces y la nulidad es como, suele afirmarse, la "última ratio" (Cámara de Apelaciones del Trabajo y Minas de 4ª Nominación de Santiago del Estero, "Rizzoli, Rita Elena c. Lial S.R.L.", 16/04/2008).

4.- Resta analizar la cuestión atinente a las diferencias salariales y aquí también entiendo que la decisión recaída en la instancia anterior resulta ajustada a derecho.

Es que, a los motivos señalados por la magistrada en cuanto a la generalidad del reclamo, señalo que en nuestro ordenamiento los derechos no se reservan, sino que se ejercen.

En autos, el actor solo hizo reserva de reclamar eventuales diferencias salariales, sin indicar cuál era el motivo concreto de su petición, incumpliendo lo normado por el art. 20 de la ley 921.

Además, la demanda contiene otra deficiencia que impide su progreso en este punto, y es que el actor no mencionó los datos que debían figurar en la planilla que refiere el art. 4.2.18 del Convenio Colectivo aplicable.

Esta Sala sostuvo: "...concuero con la sentenciante en orden a que el reclamo es genérico sin detallar el origen, cálculo de los importes y procedimiento para su determinación, máxime cuando el trabajador no aportó a juicio los datos que surgen de la planilla anexa al C.C. 40/89" ("MENDEZ C/ EXPRESO OLIVA HNOS SRL", Expte. N° 467596/2012).

En similar sentido, "Distinta suerte ha de correr el cuestionamiento en lo relativo a las diferencias por adicionales de convenio (rubros 4.2.3., 4.2.6., 4.2.4. y 3.6.1.,...lo cierto es que la crítica que trae el recurrente no logra neutralizar aquella definición que -teniendo en miras



el derecho de defensa de la demandada- desestimó también estos reclamos con basamento en las imprecisiones o vaguedades que portaba la liquidación inserta en la demanda" (SCBA, "Casal, Luis M. v. Salvo Construcciones y otros", 02/03/2011, Cita Online: 70070695).

"La no determinación de los parámetros para el cálculo de la liquidación, hace que el demandado se encuentre en una situación de indefensión que no puede ser tolerada por un Tribunal de Justicia a tenor de lo dispuesto por el art. 18 de la CN.

La presunción reconocida al trabajador por el art. 55 del CPL Mendoza y la prevista en el CCT 40/89, no permiten al juez adivinar los hechos constitutivos de los reclamos del trabajador, y menos los parámetros para el cálculo de los rubros, de manera que si se reclama diferencias salariales por kilómetro, debe al menos mencionarse cuántos fueron los kilómetros no computados en la planilla respectiva e indicar el período por los cuáles fueron erróneamente liquidados" (Cám. 1ra Trab. Mendoza, "Battistella, Juan R. v. Martín y Cia. S.A.", 04/12/2009, Cita Online: 70058527).

Consecuentemente, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por el actor, con costas a su cargo (art. 17, ley 921). **ASÍ VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:



1.- Rechazar el recuso de apelación deducido por el actor y confirmar la sentencia de grado, en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 17, ley 921).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dra. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA